



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 253-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 08 de noviembre de 2024.- A las 19h15.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. CNE-SG-2024-5726-OF y anexos presentados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 06 de noviembre de 2024. **ii)** El escrito y anexos presentados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, y por el doctor Carlos Luis Morán, como su abogado defensor, el 07 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 02 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, y por el doctor Carlos Luis Morán, como su abogado defensor, a dicho documento se agregan anexos²; los comparecientes en su parte pertinente señalan que, interponen este recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 02 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 253-2024-TCE; la competencia como juez

¹ Expediente fs. 15-19

² Expediente fs. 1-14

³ Expediente fs. 24-25



Causa No. 253-2024-TCE

sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal.

3. El 05 de noviembre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁵ dispuso al legitimado activo que, amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 06 de noviembre de 2024, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5726-OF firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite como anexos⁷ el expediente administrativo del acto administrativo impugnado.
5. El 07 de noviembre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, y por el doctor Carlos Luis Morán, como su abogado defensor, al cual agregan documentación como anexos⁹, con lo que pretenden dar atención a lo ordenado por este juzgador.

CONSIDERACIONES

6. El recurrente en su escrito inicial, ha señalado que comparece ante este Tribunal interponiendo un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
7. Revisado el contenido del escrito de proposición de este recurso, este juzgador evidenció que el mismo no se enmarcaba en lo dispuesto por el artículo 245.2 del Código de la Democracia en sus numerales 2 y 4; y, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en sus numerales 2 y 4.

⁴ Expediente fs. 26

⁵ Expediente fs. 27-28

⁶ Expediente fs. 149

⁷ Expediente fs. 31-148

⁸ Expediente fs. 167-168.

⁹ Expediente fs. 151-166 vuelta



8. Por tal motivo, mediante auto de 05 de noviembre de 2024, el juez sustanciador de la causa, a fin de garantizar al recurrente el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, dispuso que se aclare y complete el recurso propuesto, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que, el legitimado activo en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:

(...)

- b) *Respecto de los fundamentos del recurso, el legitimado activo deberá considerar lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Teniendo el compareciente la obligación de aclarar lo siguiente:*
- i. Amplíe y aclare los fundamentos de derecho de su recurso.*
 - ii. Determine de manera clara y precisa los preceptos legales vulnerados en el acto impugnado.*
 - iii. Exprese de manera clara y precisa de los agravios que cause la resolución que impugna en este recurso.*
 - iv. Aclare la causal del artículo 269 del Código de la Democracia por la cual propone su recurso, ya que las que se han invocado en su escrito se refieren a: 1) Resultados numéricos (artículo 269 numeral 5 y artículo 269.3 del Código de la Democracia), y 2) A cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en Ley. (artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia).*

El recurrente deberá considerar además lo previsto en el tercer inciso del artículo 72 Código de la Democracia, que señala: “En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.”.



Causa No. 253-2024-TCE

Se previene al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este juzgador procederá con el archivo de la causa, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)

9. Mediante escrito presentado por el recurrente el 07 de noviembre de 2024, se buscó dar atención a lo requerido por el juez sustanciador; sin embargo, lejos de completar y aclarar el escrito inicial, el recurrente no ha cumplido en su totalidad con lo que se ordenó en auto del 05 de noviembre de 2024.
10. Así tenemos que, el suscrito juez sustanciador fue por demás claro en indicar al recurrente sobre el error que contenía en su escrito de proposición, en torno a la fundamentación de la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, por el cual comparece ante este órgano de justicia electoral, y por lo mismo hizo un detalle acerca de lo que se refieren las dos causales que utilizó, e incluso precisó en las instancias en las cuales se tramitan los recursos subjetivos contencioso electorales.
11. Sin embargo, el recurrente señala expresamente en su escrito aclaratorio que, invoca la causal constante en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia para impugnar la resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, manteniendo el mismo error que en su escrito inicial.

CONSIDERACIONES PARA LA ADMISIÓN

12. La tutela judicial efectiva, es un derecho de rango constitucional, mediante el cual se garantiza a los ciudadanos que puedan acceder al sistema de justicia como también, que al ingresar tengan la certeza que los juzgadores concedores de derecho, aplicarán la normativa al amparo de la Constitución y la Ley.
13. La Corte Constitucional, ha manifestado en la sentencia 889-20-JP/21 que:

[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.



Causa No. 253-2024-TCE

14. Así mismo la Corte encuentra que existe vulneración de este derecho cuando:

El derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión y que se ve vulnerado cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), (...)

Iura Novit Curia

15. El *iura novit curia* significa "el tribunal conoce el derecho" bajo este principio, el juez o tribunal tiene la obligación de aplicar el derecho correspondiente al caso planteado, independientemente de qué las partes lo hayan invocado o no hayan citado acertadamente las normas.

El objetivo es garantizar la justicia y la aplicación correcta del derecho, evitando que las partes sean perjudicadas por el desconocimiento de la ley. Si bien, el juez conoce el derecho, las partes tienen la obligación de presentar los hechos relevantes y sus pretensiones en la forma más precisa posible.

El juez bajo el principio de congruencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes, es decir, no puede resolver cuestiones que no hayan sido planteadas en el proceso.

16. Se debe considerar que la aplicación del principio *iura novit curia*, permite garantizar la justicia y la eficiencia en los procesos jurisdiccionales, sin embargo, su aplicación debe ser prudente y equilibrada, tomando en cuenta los derechos de las partes, y las limitaciones que tiene el juez en la resolución de los casos haciendo prevalecer la imparcialidad e independencia en su actuación.

17. Con el principio de *iura novit curia* que ha sido invocado en el análisis del presente caso es imperioso para este Tribunal definir su aplicación en las causas electorales, mediante las cuales se exige el cumplimiento de los derechos subjetivos de los titulares de los mismos.



Causa No. 253-2024-TCE

18. El principio *iura novit curia*, que a lo largo del desarrollo normativo como dogmático del derecho, se ha definido como:

“El juez puede resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que resulten aplicables. Ha de dar a los hechos y a las pretensiones su exacta calificación sin necesidad de sujetarse a la fundamentación que las partes hayan propuesto y manifiestamente se pueda determinar que es equivocada”.

19. Con lo antes citado, recae sobre la administración de justicia la responsabilidad de dar respuesta a los usuarios que acceden a ella en búsqueda de la solución de un conflicto, por lo que, la tarea del juzgador se encuentra en velar, y de manera expresa, el acceso a la tutela judicial efectiva y tutelar un debido proceso judicial.

20. Con la finalidad de establecer una concepción aplicada al Derecho Electoral, se torna imperioso que en la tarea jurisdiccional se despejen obstáculos que impidan a los sujetos políticos, ciudadanos y demás actores acceder a la justicia electoral.

21. En concordancia con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional con la conceptualización del principio *iura novit curia*, es procedente analizar que, si por desconocimiento del derecho, pero una vez expuestos los hechos, es responsabilidad del juzgador, adecuar estos al derecho y la vía correspondiente, desde la óptica garantista de los derechos.

Pretensión del recurrente

22. Al respecto, es necesario referirnos que, la *causa pretendi* es la impugnación de la resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó el recurso de impugnación propuesto, por el ahora recurrente, en contra de la resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 con la cual la Junta Especial del Exterior, rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por el exterior, de la circunscripción Canadá y Estados Unidos, del Movimiento Democracia Sí.

23. Bajo tal antecedente, podemos establecer que la pretensión del recurrente es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, pero evidentemente ha citado en forma equivocada la normativa, por lo cual, sin afectar la pretensión del recurrente, se establece que la vía adecuada es el recurso



Causa No. 253-2024-TCE

subjetivo contencioso electoral, constante en el numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, esto es por: *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes."*

Con estos antecedentes, al tenor de lo previsto en los artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en mi calidad de juez sustanciador, **ADMITO A TRÁMITE** el recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presentado doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, en contra de la resolución PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral; la presente causa se resolverá en mérito de los autos, en aplicación del último inciso del artículo 269 del Código de la Democracia. Para lo que **DISPONGO**

PRIMERO: Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al recurrente.

SEGUNDO: Remitir el expediente integro de la causa 253-2024-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, para su análisis y estudio.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- Al recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabreara, en el correo electrónico: solucioneslegales1000@outlook.es
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 253-2024-TCE

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –“ F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
KSA